Gobierno de Puerto Rico

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

Tel. 787-620-9545
Fax. 787-620-9543

EN EL CASO DE: CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO **Querellado** Y ROSA CÁEZ FERMAINT **Querellante**	CASO: CA-2013-91 **2018 DJRT 14**

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

I. Trasfondo

El 25 de noviembre de 2013, la Sra. Rosa Cáez Fermaint, presentó un cargo por Prácticas Ilícitas de Trabajo contra el Patrono de epígrafe. Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Inciso (a, c, d y f) de la Ley de Relaciones del Trabajo Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos de un Convenio Colectivo. El mismo lee como sigue:

> "En o desde el mes de octubre de 2013, el Patrono ha violado el Convenio Colectivo y continúa violándolo al no honrar lo establecido en el Artículo 33, Sección 10, Jornada de Trabajo, Inciso 2.
>
> El Patrono constantemente ha ordenado que las Enfermeras Graduadas IV de la Región de Arecibo sí roten cuando el Convenio Colectivo establece que las únicas que van a rotar son las que laboran en el Hospital Industrial y esto se debe a que laboran en horarios rotativos.
>
> Solicito a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo ordene un cese y desista al Patrono de seguir rotando a las Enfermeras IV de la Región de Arecibo. Si el Patrono quiere seguir impartiendo la orden para que las Enfermeras Graduadas IV roten se le debe de pagar un diferencial mayor al que actualmente se le paga a las Secretarias Médico Legal Itinerantes del Fondo ya que las Enfermeras tienen que pasar una reválida para obtener el título y poseen una Licencia de Enfermera Graduada."

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947, se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Luego de analizados los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso, a tenor con la Sección III, Regla 306 del antes referido Reglamento y bajo la autoridad que le otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se expidió el correspondiente Informe de Investigación. En el mismo se recomendó la desestimación del Cargo.

Cónsono con la investigación realizada y conforme las disposiciones de la Sección VI, Regla Número 601, *Reglamento Número 7947, supra,* se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

II. Controversia

Determinar o resolver, si existe causa para creer que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) violó los términos del convenio colectivo, referente a lo establecido en su Artículo 33, Sección 10, Inciso 2, en torno a jornada de trabajo y por lo tanto incurrió en prácticas ilícitas de trabajo, bajo el Artículo 8, Sección 1, Incisos (a), (c), (d) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada.

III. Relación de Hechos

1. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado es una corporación pública del Estado Libre Asociado cuyo negocio principal es prestar servicios de diagnósticos, tratamiento y rehabilitación a personas que sufren lesiones o condiciones relacionadas al empleo. Es un Patrono a tenor con las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
2. La unidad apropiada de referencia está representada por la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Se trata de una Unión a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

3. El Convenio Colectivo vigente aplicable a la controversia es el suscrito por las partes el 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2011 en todas sus partes.

4. El Artículo del convenio colectivo aplicable a la controversia es el siguiente:

> "Artículo 33
>
> Jornada de Trabajo
>
> Sección 10 - Jornada de Trabajo para los empleados de turnos rotativos del Hospital Industrial.
>
> Inciso 2
>
> El programa de trabajo para estos empleados será formulado como un Programa Específico para Personal del Hospital Industrial de Turno Rotativo, tomando en consideración las necesidades particulares de cada área de trabajo en específico, incluyendo esto las necesidades, el censo y las categorías de los pacientes."

5. El 18 de diciembre de 2013, la Sra. Nohemi D. Rodríguez Rosa, Directora de la División de Investigaciones envió una carta a las oficinas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado solicitándole hacer las gestiones pertinentes para comparecer a nuestras oficinas a una reunión el 15 de enero de 2014 a las 9:00 a.m.

6. El 11 de marzo de 2014, el Lcdo. Israel Fernández, Representante Legal de la CFSE presentó la Posición Escrita. En dicho escrito, en síntesis, expresó que la determinación en torno a la rotación de las enfermeras se realiza en el ejercicio de las prerrogativas gerenciales que tiene el patrono. Indicó además que en el convenio colectivo se establecieron las rotaciones de las enfermeras del Hospital Industrial, por lo que no existe limitación o prohibición alguna en cuanto a las enfermeras de los demás hospitales. En torno a éstos, se ejerce la prerrogativa gerencial. También alegó, que las disposiciones citadas por la querellante no le son de aplicación, ya que las mismas aplican únicamente a los empleados del Hospital Industrial.

7. El 12 de marzo de 2014, la Sra. Rosa Cáez Fermaint presentó la Posición Escrita del cargo de epígrafe. En el referido documento, expresó que las únicas enfermeras que, según el convenio, tienen que rotar son las del Hospital

Industrial. Ante esto, entiende que a las que trabajan en otros hospitales del patrono no se les puede requerir rotación. Sostiene que de serles requerido, se les tiene que pagar un diferencial.

IV. Derecho aplicable

1. Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

   a. Artículo 8, Sección 1, Inciso (a)

      (1) Será práctica ilícita del trabajo el que un patrono, actuando individualmente con otros:

      (a) Intervenga, restrinja, ejerza coerción o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de esta ley.

   b. Artículo 8, Sección 1, Inciso (c)

      (1) Será práctica ilícita del trabajo el que un patrono, actuando individualmente con otros:

      (c) Estimule, desaliente o intente estimular o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo, incluyendo un paro patronal; Disponiéndose, que nada de lo aquí contenido prohíbe a un patrono hacer un convenio de afiliación total o de mantenimiento de matrícula con cualquier organización obrera no establecida, mantenida o ayudada por acción alguna definida en esta ley como práctica ilícita de trabajo, si dicha organización obrera representa una mayoría de los empleados en una unidad apropiada con facultad para la contratación colectiva.

   c. Artículo 8, Sección 1, Inciso (d)

      (1) Será práctica ilícita del trabajo el que un patrono, actuando individualmente con otros:

      (d) Rehúse negociar colectivamente con el representante de una mayoría de sus empleados en una unidad apropiada de negociación colectiva, sujeto a las disposiciones del Artículo 5. A los fines de la negociación colectiva, la subcontratación se considerará materia mandatoria de negociación.

   d. Artículo 8, Sección 1, Inciso (f)

      (1) Será práctica ilícita del trabajo el que un patrono, actuando individualmente con otros:

      (f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose

sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo según lo dispone esta Ley.

2. Convenio Colectivo suscrito por la CFSE y la Unión de Empleados de la CFSE el 28 de mayo de 2008.

    a) Vigencia: Desde el 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2011. Las partes acordaron que el mismo continúa su vigencia hasta que las partes negocien un nuevo convenio y entren en vigor sus disposiciones.

V. Análisis

En el presente caso, la querellante alegó que el patrono incurrió en práctica ilícita del trabajo al establecer la rotación de personal de enfermería en los dispensarios médicos regionales. El patrono indica que dicha acción se tomó como parte de sus prerrogativas gerenciales.

De la evidencia provista por las partes se desprende que a la Querellante no le asiste la razón cuando alegó que el Patrono estaba cometiendo práctica ilícita y violando el Convenio Colectivo al establecer un programa de Rotación e impartir instrucciones para que las Enfermeras Graduadas IV roten por las distintas áreas de servicio del Hospital Regional de Arecibo. De la evidencia se reflejó que las Enfermeras Graduadas IV, puesto que ocupa la Sra. Rosa Cáez, no se ven afectadas sus condiciones de trabajo debido a que la rotación no afecta sus horarios de trabajo, o sea sus horarios de trabajo son los mismos. Quedó demostrado que el Patrono tiene el derecho por Ley y por Convenio Colectivo para implantar el programa de Rotación para todas las Enfermeras que laboran para el Hospital Regional de Arecibo. El Convenio Colectivo es claro en cuanto a las Prerrogativas Gerenciales que dispone lo siguiente:

"Artículo 40

Poderes y Prerrogativas de la Gerencia

1. La Unión acepta que la Corporación retiene, sujeto únicamente a las limitaciones establecidas en este Convenio, todos los poderes y prerrogativas inherentes a la facultad de dirigir y administrar sus servicios. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Corporación, arbitraria o caprichosamente contra ningún empleado o para

> ningún propósito de discriminar contra la Unión o contra ninguno de sus miembros, ni para ninguna actuación que constituya una violación a lo dispuesto en este Convenio."

Por otro lado, quedó demostrado que el Patrono junto con la Unión reunieron a la Querellante en varias ocasiones para tratar de resolver la controversia. En la última reunión que sostuvieron las partes se designó una Delegada General Especial la cual le explicó a la Querellante las razones por las cuales el Patrono tomó la decisión de implantar el Programa de Turnos Rotativos en el Hospital Regional de Arecibo y se determinó que el Patrono con dicha actuación no incurrió en práctica ilícita de trabajo ni en violación de Convenio Colectivo.

De la evidencia se desprende que el Convenio Colectivo dispone que los Turnos Rotativos serán de aplicabilidad solo para los empleados unionados que laboran en el Hospital Industrial por tal razón lo que alegó la Querellante no es de aplicación para su controversia debido a que esta labora en el Hospital Regional de Arecibo. El Convenio Colectivo en el Artículo 33 establece lo siguiente:

> "Artículo 33
>
> Jornada de Trabajo para los empleados de turnos rotativos del Hospital Industrial.
>
> Sección 10
>
> Inciso 2 (a) El programa de trabajo para estos empleados será formulado como un Programa específico para Personal del Hospital Industrial de Turno Rotativo, tomando en consideración las necesidades particulares de cada área de trabajo en específico, incluyendo esto las necesidades, el censo y las categorías de los pacientes.

El Tribunal ha determinado que las partes deben de atenerse a lo pactado en el Convenio Colectivo y dispuso lo siguiente:

> "Cuando los términos de un Convenio Colectivo son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, hay que atenerse al sentido literal de dicho Convenio. Luce v. J.R.T; 86 D.P.R. 425 (1962); AMA v. J.R.T. 114 D.P.R. (1983) y United Steelworkers of America v. Enterprises Wheel and Car Corp. 363 U.S. 593 (1960)."

De la evidencia surgió que tanto el Patrono como la Unión honraron lo dispuesto en el Convenio Colectivo debido a que en agosto de 2013, se llevó a cabo una reunión en presencia de la Directora Regional de Arecibo de la CFSE y de la Delegada General Especial de la Unión en un intento por atender los reclamos de la Querellante. Además de la evidencia se desprende que el 27 de marzo de 2014 el Sr. Rafael Otero Rivera, Expresidente de la UCFSE presentó ante el Comité de Querellas, la Querella Número 2014-038, Sobre; Artículo 33, Jornada de Trabajo, Inciso B, Rosa Cáez Fermaint (Región de Arecibo). Por todo lo anteriormente mencionado concluimos que el Patrono no cometió Práctica Ilícita de Trabajo ni violó el Convenio Colectivo.

VI. Determinación

Por lo antes expuesto, concluimos que no existe casusa para entender que el patrono ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo en su Artículo 8, Sección 1, Incisos (a), (c), (d) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Ante esto, rehusamos expedir querella y determinamos desestimar el caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2018.

Firmado

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

VII. Revisión ante la Junta en Pleno

Según dispone el Reglamento 7947, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

VIII. Notificación

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Lcda. María Elena Vázquez Graziani
   Representante Legal CFSE
   33 Calle Resolución
   Suite 805
   San Juan P.R. 00920 - 2707

2. Sra. Rosa Cáez Fermaint
   PO Box 143256
   Arecibo Puerto Rico 00614

En San Juan, Puerto Rico, a __26___ de febrero de 2018.

Firmado
Sra. Liza F. López Pérez
Directora Interina de la Secretaría de la Junta